

COMENTARIOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EN BREVE

El pasado 3 de marzo de 2019 entró en vigor la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

SUMARIO

1. Introducción
2. Derecho de participación
3. Mayor control de las entidades de gestión. Tarifas generales
4. Comisión de propiedad intelectual
5. Conclusiones



**FEDERICO
JOVER
GARCIA**

ABOGADO
DE HERRERO
& ASOCIADOS

INTRODUCCIÓN

Las disposiciones establecidas en las directivas europeas que dan nombre a esta nueva ley fueron introducidas en un primer momento al ordenamiento jurídico español por medio del Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, utilizándose por tanto una norma jerárquicamente adecuada para modificar el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI). La **urgencia** que amerita la utilización de esta figura legislativa excepcional se basa en el **incumplimiento de los plazos exigidos para la transposición de contenidos en las citadas directivas**.

Asimismo, paralelamente se inició el proyecto de ley que ha desembocado en la recientemente aprobada ley que ahora estudiamos y que ha introducido **importantes novedades** adicionales a las ya establecidas, y que serán objeto de comentario en el presente artículo.

DERECHO DE PARTICIPACIÓN

La nueva ley recoge como primera novedad significativa la recuperación del derecho de participación. La redacción del nuevo artículo 24 podría considerarse completamente



novedosa, ya que **en el anterior texto normativo no se recogía este derecho.**

El derecho de participación fue originariamente regulado en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la redacción de la misma derivada de las modificaciones introducidas por la Ley 20/1992, de 7 de julio. Y como tal quedó incorporado al texto de la normativa que rige en España el derecho de autor, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en lo sucesivo el TRLPI.

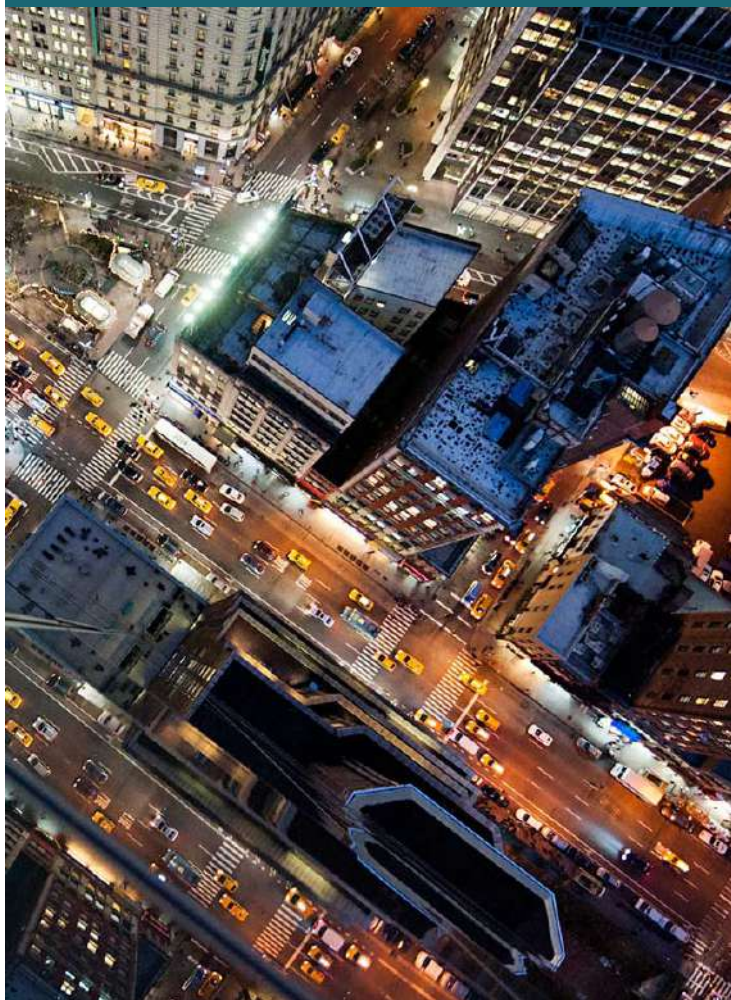
Este derecho fue suprimido de la ley y regulado en una ley independiente, la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación, que en el apartado a) de su Disposición Derogatoria derogaba el artículo 24 del TRLPI. Ahora, con la entrada en vigor de la Ley 2/2019, dicho derecho **vuelve a quedar regulado en el TRLPI**, quedando derogada la Ley 3/2008 en su totalidad. **Un vaivén más de los derechos de autor en nuestra legislación.**

El derecho de participación es un derecho que establece que **el autor de un tipo determinado**

► LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. (Legislación. Marginal: 70871840)
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Legislación. Marginal: 69726853). Arts.; 24, 154, 155, 161.4, 175, 177
- Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior. (Legislación. Marginal: 70675050)
- Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. (Legislación. Marginal: 70622137)
- Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 (norma derogada). (Legislación. Marginal: 70872976)

- Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (norma derogada). (Legislación. Marginal: 134772)
- Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (norma derogada). (Legislación. Marginal: 69353071)
- Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original (norma derogada). (Legislación. Marginal: 85298). Disposición derogatoria, apartado a)
- Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. (Legislación. Marginal: 69462915)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Legislación. Marginal: 69726856). Art.; 122 bis



de obras de arte (gráficas o plásticas, tales como cuadros, collages, pinturas, dibujos, esculturas, fotografías o piezas de vídeo arte), **tiene derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa** que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor. Este derecho también se reconoce a los derechohabientes tras la muerte o declaración de fallecimiento del autor.

El derecho es aplicable a todas las reventas en las que participen profesionales del mercado del arte tales como salas de venta, salas de subastas, galerías de arte, marchantes de obras de arte y, en general, cualquier persona física o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación en este mercado. Y la ley establece que **deberá hacerse efectivo a través de las Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual**.

Los nuevos criterios para que se reconozca este derecho se fijan **cuando el precio de la reventa sea igual o superior a 800 euros**, excluidos los impuestos, por obra vendida o conjunto concebido con carácter unitario. Igualmente, se establece que el importe de la participación que corresponderá a los autores irá en función de unos **porcentajes que van desde el 0,25 al 4% del precio de la reventa**, según cuantía, sin que en ningún caso el importe total del derecho pueda exceder de 12.500 euros.

Así pues, podríamos afirmar que estamos ante un derecho que aglutina factores propios de los derechos morales como de los patrimoniales. Además de los factores económicos ya comentados, se trata de un **derecho inalienable, irrenunciable, que se transmite únicamente por sucesión mortis causa** y se extingue transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

Cabe mencionar que las características expuestas hacen que **sea impensable que este derecho pudiera extrapolarse a los derechos de propiedad industrial**. Y es que, los derechos conferidos por la patente no se extienden a los actos relativos a un producto protegido por ella, después de que ese producto haya sido puesto en el comercio en el Espacio Económico Europeo

por el titular de la patente o con su consentimiento. En lo referente al derecho conferido por el registro de marca, éste no permite a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo. Es lo que en dichos campos llamamos agotamiento del derecho.

MAYOR CONTROL DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN. OPERADORES INDEPENDIENTES

A lo largo del texto de la nueva ley, se reflejan aspectos y novedades ya introducidos al ordenamiento jurídico español por medio del Real Decreto-Ley 2/2018, tales como el **plazo para ejercer la acción de reembolso por copia privada**.

No obstante, de las novedades de mayor calado ahora introducidas, debemos comentar aquellas relacionadas con las **entidades de gestión** (en adelante, EEGG), y el mayor control que se deberá efectuar sobre las mismas.

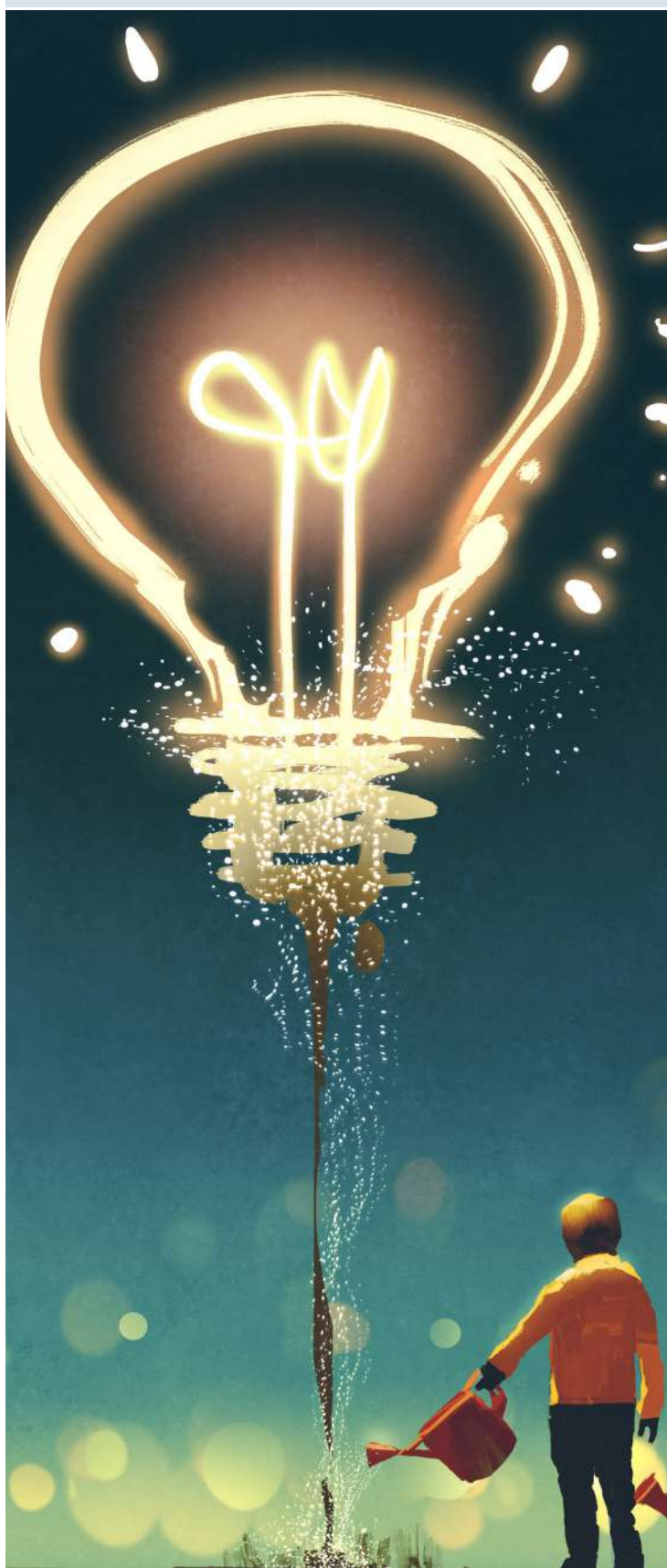
La primera novedad al respecto tiene que ver con la definición de las EEGG. Así, la nueva ley establece por primera vez que las mismas **son propiedad de sus socios y están sometidas al control de los mismos**. Se sigue manteniendo la necesidad de obtener la oportuna autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a fin de garantizar la adecuada protección de la propiedad intelectual.

En cuanto a las **facultades de supervisión de las Administraciones Públicas** introducidas por medio del Real Decreto-Ley 2/2018, éstas no se ven alteradas, incorporando la nueva ley todas aquellas facultades y competencias ya introducidas en los **artículos 154 y 155**, en aras de garantizar un mayor control del funcionamiento de las EEGG y cumplir con las disposiciones marcadas por las directivas europeas.

Respecto a la **administración de las EEGG**, se introduce un **nuevo apartado 4 al artículo 161**, en virtud del cual cuando los órganos de representación de entidades de gestión con recaudaciones superiores a cien millones de euros sean elegidos por los socios por secciones o colegios, se deberán incorporar representantes de cada una de las líneas de recaudación de la entidad de la que sean beneficiarios.

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2018, núm. 508/2018, N° Rec. 458/2016 (Marginal: 70482302)



Asimismo, en aras de llevar un mejor control en cuanto a los **órganos internos de las EEGG**, en el caso de que recauden anualmente una cifra igual o superior a cien millones de euros en el ejercicio anual anterior, resultará obligatorio nombrar como miembros del órgano de control interno a un número de terceros independientes igual al número de miembros de la entidad de gestión que integren dicho órgano.

“COMO PRIMERA NOVEDAD SIGNIFICATIVA DESTACA LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN, AL QUE SE DEDICA EL ARTÍCULO 24”

Además, la nueva ley otorga una especial importancia a la necesidad de realizar una correcta trazabilidad en el **proceso de recaudación**. Tal y como se ha venido afirmando recientemente

desde la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), una correcta trazabilidad debe ser fundamental para el buen funcionamiento de las EEGG.

Así, el artículo 175 del nuevo texto modifica por completo su apartado 2, adecuando la nueva ley al contenido de la Directiva 2014/26/UE, reflejando que **“las EEGG que administren derechos de autor sobre obras de diferentes categorías deberán garantizar la trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos”**. La exigencia de esta correcta trazabilidad también queda reflejada en la nueva redacción del artículo 177, el cual establece que **deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados**.

También se regulan nuevos y diferentes requisitos de **separación de cuentas y transparencia** que hacen que la gestión económica de las EEGG deba llevarse a cabo atendiendo a un rigor hasta ahora desconocido, fortaleciendo su transparencia y gobernanza.



En relación a las **tarifas generales**, se introducen **importantes novedades** con respecto a cualquier normativa española anterior. Estas modificaciones tienen su fundamento en la sentencia de la sala de lo contencioso del **Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2018** (núm. 508/2018, rec. 458/2016), por la cual se estimó el recurso interpuesto por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas contra la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Por medio de dicha sentencia, el Supremo declaró nula dicha Orden por existir infracciones en su tramitación.

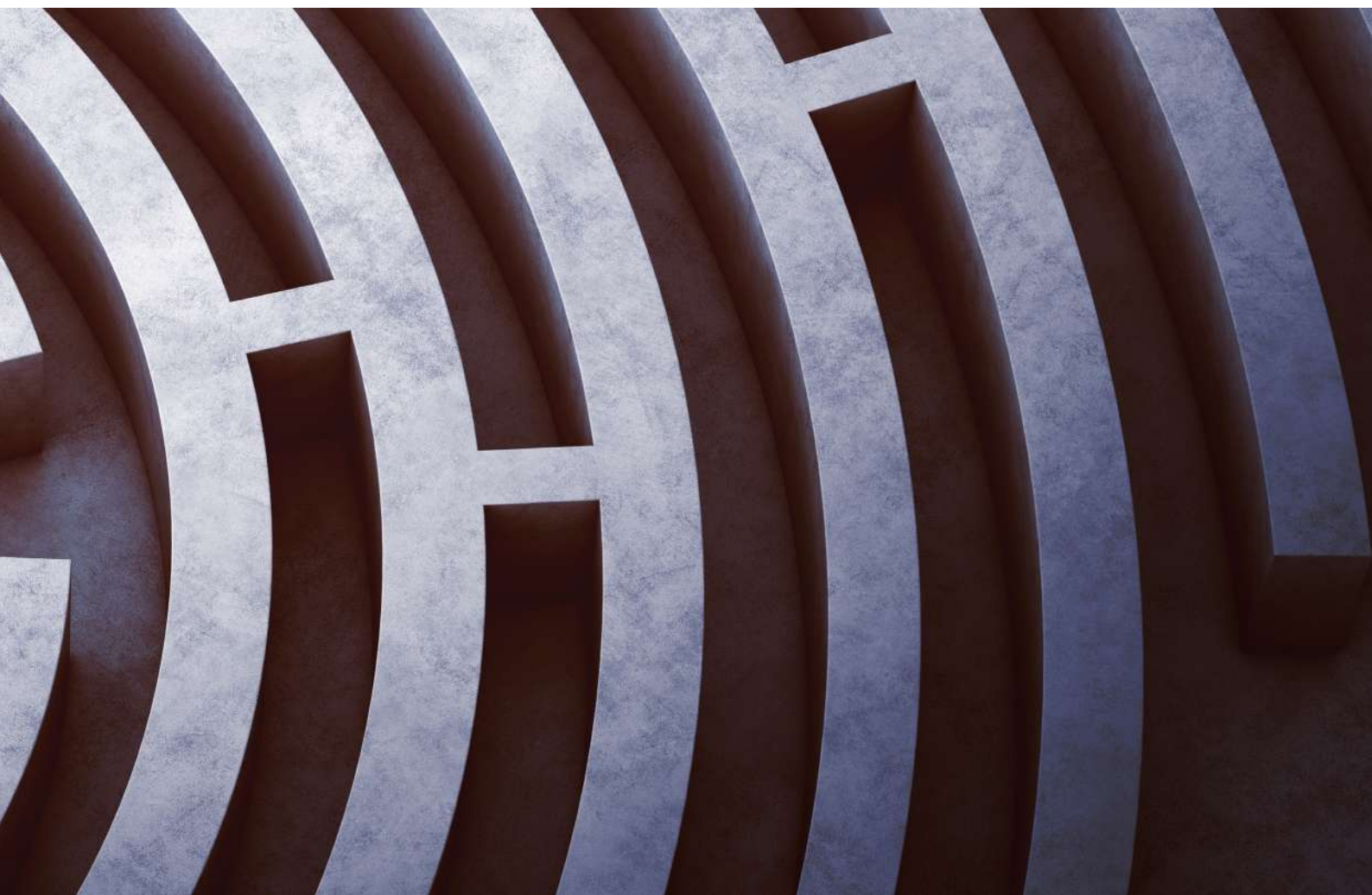
Ahora, la nueva ley intenta adelantarse a cualquier tipo de error o infracción que pudiera surgir en la tramitación de las tarifas generales de las EEGG, estableciendo que **en caso de que la tarifa general fuese nula de pleno derecho**, o surgiese cualquier circunstancia que la hiciese **inaplicable a los efectos del pago a cuenta**, el usuario de derechos de propiedad intelectual

deberá abonar el 100 por 100 de la última tarifa acordada o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la última tarifa general vigente.

“ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RETIRADA DE CONTENIDOS DECLARADOS INFRACTORES, SE PODRÁ CESAR EN SUS ACTIVIDADES AL INFRACTOR POR EL ÓRGANO COMPETENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL”

COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Comisión de Propiedad Intelectual se configura como un órgano colegiado de ámbito nacional adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, con **funciones de mediación, arbitraje,**



“LAS ENTIDADES DE GESTIÓN QUE ADMINISTREN DERECHOS DE AUTOR SOBRE OBRAS DE DIFERENTES CATEGORÍAS DEBERÁN GARANTIZAR LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN Y REPARTO DE LOS DERECHOS”

determinación de tarifas, control de tarifas y salvaguarda de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual.

Es esta última de sus funciones, la que más relevancia está teniendo estos días, dado que, con la aprobación de la nueva ley, se le ha concedido un **mayor poder para ejercer dicha salvaguarda**, a través de un procedimiento cuyo objeto es restablecer la legalidad.

El **procedimiento** en cuestión se basa en el ya introducido por el Real Decreto-Ley 2/2018:

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- HERNÁNDEZ, PABLO. *La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*. Diciembre-enero 2015. Economist&Jurist Nº 186 (www.economistjurist.es)

Suscríbase a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital
por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a **Economist & Jurist** y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social			NIF		
Apellidos			Nombre		
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist					
Dirección		Número	C.P.	Población	
Provincia	Teléfono		Móvil		
Email			Fax		
Nº Cuenta			Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta		

- ☐ Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- ☐ Doy mi consentimiento para que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

- ☐ No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

Deberá ser **iniciado de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados**. Tal denuncia deberá ir necesariamente acompañada de un **requerimiento previo** efectuado al **supuesto infractor** solicitando la retirada de los contenidos ofrecidos sin autorización, debiendo contestar el supuesto infractor a dicho requerimiento en el plazo de 3 días.

La nueva ley prevé que, **ante el incumplimiento por parte del prestador de servicios** de los requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, se **podrá efectuar el cese de las actividades** de dicho prestador **por parte del órgano competente** durante un período máximo de un año, **sin necesidad de la autorización judicial** prevista en el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ello podría traducirse en una **especie de medida cautelar efectuada por un órgano no judicial**, amparándose en los principios de celeridad y proporcionalidad. No obstante, se trata de una disposición **que ha generado gran revuelo y polémica** en parte de la población, dada la supuesta indefensión ante la que se encontraría el prestador de servicios de la sociedad de la información, por lo que no sería descartable una futura modificación. ■

CONCLUSIONES

- La Ley 2/2019, de 1 de marzo, ha llegado para, principalmente, regularizar la gestión económica de los derechos de propiedad intelectual que llevan a cabo las EEGG a nivel nacional y europeo
- Asimismo, actualiza el contenido tradicional del TRLPI a la sociedad moderna, previendo numerosa casuística que hace que la nueva ley sea un texto adecuado para los tiempos actuales, armonizado a nivel europeo, y en el que se otorga una mayor protección y reconocimiento a los titulares de derechos de propiedad intelectual
- No obstante, a pesar de la presente y necesaria actualización, el nuevo TRLPI podría sufrir nuevas modificaciones en los próximos meses, dada la fase legislativa en la que se encuentra la Propuesta de Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital